



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2014-PHC/TC

AREQUIPA

GABY MARCELA RAMOS DÍAZ DE
MONTROYA, representada por CÉSAR
GONZALO RODRÍGUEZ ROJAS
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Gonzalo Rodríguez Rojas contra la resolución de fojas 59, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2014, don César Gonzalo Rodríguez Rojas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Gaby Marcela Ramos Díaz de Montoya contra la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, doña Alida Rodríguez Galindo, y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Fernández Ceballos, Lazo de la Vega Velarde y Huanca Apaza.

En su demanda solicita que se declare nula la resolución de fecha 16 de junio de 2014, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra la favorecida, y su confirmatoria, la Resolución 05-2014, de fecha 3 de julio de 2014 (Expediente 04537-2013-77-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, y del principio de presunción de inocencia.

El recurrente manifiesta que la favorecida es investigada por la presunta comisión del delito de peculado doloso (cómplice primario) y facción de documento privado falso (autora), y que ante el requerimiento del Ministerio Público, mediante Resolución de fecha 16 de junio de 2014, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cinco meses; decisión que fue confirmada por la Sala superior demandada mediante la Resolución 05-2014, de fecha 3 de julio de 2014.

El accionante refiere que las cuestionadas resoluciones judiciales alegan la existencia de peligro de obstaculización y obstrucción a la investigación sin una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2014-PHC/TC

AREQUIPA

GABY MARCELA RAMOS DÍAZ DE
MONTROYA, representada por CÉSAR
GONZALO RODRÍGUEZ ROJAS
(ABOGADO)

adecuada fundamentación, toda vez que en su segunda declaración la favorecida colaboró con el esclarecimiento de los hechos e incluso quiso acogerse a la confesión sincera. Finalmente aduce que se han tomado como ciertas las declaraciones contradictorias de un testigo.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 18 de julio de 2014, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que la favorecida ha contado con defensa técnica y ha participado de las audiencias. Por otro lado, estima que las resoluciones cuestionadas, dictadas en un proceso regular, contienen una debida motivación. Finalmente, recuerda que el proceso de *habeas corpus* no es una suprainstancia de revisión de decisiones judiciales.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada tras estimar que el demandante pretende que se realice una nueva valoración de las pruebas, sin tener presente que la justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de la concurrencia de los presupuestos procesales que validan la imposición de la prisión preventiva.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 16 de junio de 2014, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra doña Gaby Marcela Ramos Díaz de Montoya, y la Resolución 05-2014, de 3 de julio de 2014, que confirmó la prisión preventiva en el proceso que se sigue a la favorecida por los delitos de peculado doloso y facción de documento privado falso (Expediente 04537-2013-77-0401-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, y del principio de presunción de inocencia.

Consideraciones previas

2. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 18 de julio de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2014-PHC/TC

AREQUIPA

GABY MARCELA RAMOS DÍAZ DE
MONTROYA, representada por CÉSAR
GONZALO RODRÍGUEZ ROJAS
(ABOGADO)

3. En el caso de autos, se realizará el análisis de la debida motivación de las resoluciones judiciales en la Resolución 05-2014, de 3 de julio de 2014, dado que esta goza de la condición de resolución judicial firme, y porque, en caso de que se desestime la demanda, carecerá de objeto proceder al examen de la resolución inferior cuestionada.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Tales asuntos son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
6. Se observa de autos que, en cuanto al extremo en que se alega la insuficiencia de las pruebas para fundamentar el supuesto peligro de obstaculización, toda vez que el testigo don Francisco Solano Ventura Casa habría dado versiones contradictorias y la favorecida quiso acogerse al beneficio de la confesión sincera, se pretende una revaloración de las pruebas que sustentan la prisión preventiva. Por tanto, en dicho extremo resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. El Tribunal Constitucional ha declarado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2014-PHC/TC

AREQUIPA

GABY MARCELA RAMOS DÍAZ DE
MONTROYA, representada por CÉSAR
GONZALO RODRÍGUEZ ROJAS
(ABOGADO)

- motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
9. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
10. En autos se aprecia que la Sala superior demandada se limitó a revisar la existencia del peligro procesal, concretamente el peligro de obstaculización, dado que el juez daba por cumplidos los otros dos presupuestos y no existió objeción por parte de la defensa de la favorecida respecto de los fundados y graves elementos de convicción que vincularían a la favorecida con los delitos imputados ni respecto a la prognosis de la pena, asuntos que fueron materia de análisis en la resolución de fecha 16 de junio de 2014 (fundamento 20 vta).
11. Este Tribunal considera que la Resolución 05-2014, de 3 de julio de 2014 (fundamento 26), sí se encuentra debidamente motivada y justifica la confirmación de la prisión preventiva de la favorecida. En efecto, en dicha resolución se analizan los argumentos del Ministerio Público y de la defensa respecto de la existencia del peligro de obstaculización. Así, en su cuarto considerando enfatiza que sí se presentan dos de los tres elementos que consideró la jueza demandada para fundamentar el peligro de obstaculización. La Sala superior estima que el hecho de que la favorecida haya trabajado en la municipalidad agraviada no determina su vinculación con el hurto o robo de bienes, libros contables y documentos de obras y licitaciones de la municipalidad ocurrido el 4 de febrero de 2014, y que, por ende, no constituye un argumento suficiente que evidencie el peligro de obstaculización. No obstante ello, a criterio de la Sala, sí justifica el peligro de obstaculización el que la favorecida inicialmente haya realizado una denuncia policial por una supuesta pérdida de documentos originales (comprobantes de pago, reporte sobre el programa del vaso de leche, entre otros) acontecida el 26 de julio de 2013 y que, posteriormente, sobre los mismos documentos declare que los originales se encuentran en la municipalidad. También se ha considerado que la declaración del testigo Francisco Solano Ventura pone de manifiesto la conducta de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2014-PHC/TC

AREQUIPA

GABY MARCELA RAMOS DÍAZ DE
MONTROYA, representada por CÉSAR
GONZALO RODRÍGUEZ ROJAS
(ABOGADO)

favorecida agraviada de influir en su declaración y obtener documentos, declaraciones juradas que no corresponderían a la realidad. Se analiza, además, la declaración de otro testigo, don Marcos Antonio Chile Cahui, que no menciona a la favorecida; sin embargo, su testimonio confirmaría lo señalado por el primer testigo.

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la alegada insuficiencia de pruebas relacionada con el peligro procesal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la invocada afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2014-PHC/TC

AREQUIPA

GABY MARCELA RAMOS DIAZ DE
MONTTOYA Representado(a) por CESAR
GONZALO RODRIGUEZ ROJAS -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con el extremo de la parte resolutive de la sentencia que declara infundada la demanda por afectación del derecho a la debida motivación, discrepo muy respetuosamente de la pertinencia y generalidad con el que se ha redactado del fundamento 5, en el que se afirma que la valoración y suficiencia probatoria no se encuentran referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho reclamado, siendo exclusiva competencia de la justicia ordinaria; apreciación con la cual no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso y a la luz de lo actuado hasta el momento en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende.
5. Por consiguiente y no apreciándose en el caso concreto que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la presente demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional en el extremo en el que se alega afectación del derecho a la prueba, sin perjuicio de declarar infundado el extremo el que se alega vulneración del derecho a la debida motivación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL